

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Joelvis Díaz Fernández y Johanny Díaz Fernández.

Abogado: Lic. Antonio Vásquez Cueto.

Recurridas: Vivian Jacobo García y Thelma García.

Abogadas: Licdas. Karina Virginia Samboy Almonte y Ángela Altagracia del Rosario Santana.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joelvis Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0034350-0, domiciliado y residente en esta ciudad; y Johanny Díaz Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115685-1, domiciliada y residente en la casa núm. 12 de la calle 27 de Febrero, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Antonio Vásquez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0033300-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 37 de la calle Tres de la urbanización General Gregorio Luperón, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Augusto Robert Castro, ubicada en el edificio núm. 123-B de la calle Espaillat, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Vivián Jacobo García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001974-2; y Thelma García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057346-6, domiciliadas en la calle Padre Castellanos núm. 7, ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Karina Virginia Samboy Almonte y Ángela Altagracia del Rosario Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1 y 037-0005823-7, con estudio profesional común abierto en el local núm. 43, módulo I, Plaza Turisol, sito en la carretera Luperón, kilómetro 3, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el piso 8 de la Torre Empresarial Novo Centro, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSen-00314, dictada el 28 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOELVIS DÍAZ FERNÁNDEZ y JOHANNY DÍAZ FERNÁNDEZ, mediante Acto procesal núm. 146/2017 de fecha 10 de febrero del 2017, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Ordinaria de Puerto Plata, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. ANTONIO VÁSQUEZ CUETO, en contra de la Sentencia Civil

núm. 1072-2016-SSEN-00595 de fecha 14 de octubre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos argumentativos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JOELVIS DÍAZ FERNÁNDEZ y JOHANNY DÍAZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. KARINA VIRGINIA SAMBOY, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joelvis Díaz Fernández y Johanny Díaz Fernández, y como parte recurrida Vivián Jacobo García y Thelma García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por los recurrentes contra Rafael Jacobo Sassen, Thelma García y Vivián Jacobo García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00595, de fecha 14 de octubre de 2016, declaró prescrita la referida demanda; **b)** los demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que al haber sido realizada la notificación de la sentencia ahora impugnada en fecha 22 de enero de 2019, el presente recurso de casación deviene caduco, puesto que fue interpuesto el 5 de marzo de 2019, siendo evidente que dicho recurso fue incoado fuera del plazo perentorio de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Conviene destacar que la interposición del recurso de casación fuera del plazo de los 30 días que dispone el texto legal anteriormente citado, no acarrea la caducidad del mismo, sino más bien su

inadmisibilidad por extemporáneo; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retenerla.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 8/2019, instrumentado el 22 de enero de 2019, por Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatando esta Sala que Joelvis Díaz Fernández, fue notificado personalmente, en su lugar de trabajo, *en la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos de la av. Duarte 232 del D.N.*, actuación mediante la cual también se notificó a Johanny Díaz Fernández, en manos de su hermano, Joelvis Díaz Fernández, conforme lo hace constar el ministerial actuante, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que la actual parte recurrente tomó conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

7) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 22 de enero de 2019, mediante actuación procesal que en modo alguno ha sido cuestionada por los recurrentes, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 22 de febrero de 2019; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 5 de marzo de 2019, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta indiscutible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del

recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Joelvis Díaz Fernández y Johanny Díaz Fernández, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00314, dictada el 28 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Karina Virginia Samboy Almonte y Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici